



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Distribuciones Farmacéuticas Herson S.A.S.
Demandado	Liliana Cataño Agudelo
Radicado	05001-40-03-013-2019-00831-00
Auto	Interlocutorio No. 1799
Asunto	Resuelve recurso de reposición- Repone auto – Resuelve renuncia poder

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el día 01 de febrero de 2021, que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

En la presente demanda ejecutiva se libró mandamiento de pago mediante providencia del día 09 de septiembre de 2019. Por auto del día 01 de noviembre de 2019 visible a folios 24, se dispuso requerir a la parte actora, para que de conformidad con lo regulado en el artículo 317 del C.G.P., so pena de decretarse el desistimiento tácito, gestionara todo lo relacionado con la notificación personal de la demanda o perfeccionara las medidas cautelares. Para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días constados desde la notificación de dicho proveído por estados.

Por auto del día 11 de febrero de 2020 visible a folios 25, se dispuso requerir nuevamente a la parte actora, para que de conformidad con lo regulado en el artículo 317 del C.G.P., so pena de decretarse el desistimiento tácito, gestionara todo lo relacionado con la notificación personal de la demanda. Para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días constados desde la notificación de dicho proveído por estados.

El 01 de febrero de 2021, mediante el auto interlocutorio nro. 161, se decretó la terminación del proceso, por desistimiento tácito, en virtud del fenecimiento del plazo de los treinta (30) días concedidos a la parte, sin que hubiese gestionado la notificación de la parte demanda.

La apoderada adujo que el 17 de enero de 2020, mediante memorial, el cual adjuntó a su escrito, solicitó al Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque el aplazamiento de la diligencia de secuestro, pero que debido a la suspensión de procesos y retraso a las actuaciones judiciales que ha generado la emergencia del COVID-19, esa dependencia judicial no ha procedido a programar nueva fecha para la diligencia, y no se han logrado concretar las medias cautelares. Por tanto, solicita al despacho reponer el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Como quiera que en este proceso aún no se ha trabado la Litis, considera este Despacho innecesario correr el traslado del escrito de reposición y procede de plano a resolver el recurso.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 317 del Código general del proceso que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”.

En ese orden de ideas, tenemos que el primer auto del requerimiento a la parte demandante, so pena de decretarse el desistimiento tácito, se emitió el día 09 de septiembre de 2019 y se le requirió por segunda vez, so pena de decretarse el desistimiento tácito el 11 de febrero de 2020. El 01 de febrero de 2021, mediante el auto interlocutorio nro. 161, se decretó la terminación del proceso, por desistimiento tácito, en virtud del fenecimiento del plazo de los treinta (30) días concedidos a la parte, sin que hubiese gestionado la notificación de la parte demanda.

No obstante, de una revisión exhaustiva de las actuaciones surtidas en el proceso, se advierte que el 02 de diciembre de 2020, la recurrente acreditó los trámites que adelantaba del despacho comisorio en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, cuya diligencia de secuestro estaba programada para el 21 de enero de 2020, y el 17 de enero de 2020 solicitó a esa dependencia judicial su aplazamiento.

Si bien en cierto que la memorialista más de un año después, y para el momento que se declaró terminado el proceso, pone en conocimiento su gestión para la culminación de la medida cautelar, también lo es que esta no se ha perfeccionado.

Sin necesidad de realizar mayores elucubraciones jurídicas se avizora que asiste razón a la recurrente, toda vez que de conformidad con el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., que dispone “*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas*”, no era procedente requerir a la parte demandante a fin de cumplir con la carga procesal de la notificación de la demandada, cuando se estaba a la espera de concretarse el perfeccionamiento de la medida cautelar de secuestro decretada, por lo que se repondrá la providencia atacada.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez;

RESUELVE:

Primero. Reponer la providencia del 01 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo a lo expuesto en este auto.

Segundo. Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite normal del proceso.

Tercero. En atención a la renuncia al poder presentada por la apoderada de la demandante, se le informa que de conformidad con lo regulado en el artículo 76 del C.G. del P., no se acepta, toda vez que no se allega constancia del envío de la notificación a la poderdante.

NOTIFÍQUESE

A.

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 138 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18 DE AGOSTO DE 2021 a las 8:00 A.M.

MELISA MUÑOZ DUQUE

La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542f009e4211b686f7192d72b7a96169e1ef38debd7ac85ab95038b6fe5cb028**
Documento generado en 17/08/2021 04:22:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>